

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

AUTO No. 859

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00040-00
EJECUTANTE : QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA Y OTROS
**EJECUTADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

1. ANTECEDENTES

Los señores **QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA, BEYKER ANDRÉS BOLAÑOS ASPRILLA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA, GISELA ASPRILLA VALENCIA, ERIKA ASPRILLA VALENCIA, MARCO ELIECER BOLAÑOS ASPRILLA, CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA, MONICA BOLAÑOS GARCES, ANDERSON BOLAÑOS OBANDO, GERALDINE BOLAÑOS VERA, WHITNEY DAYANA BOLAÑOS VERA, GEOVANNY BOLAÑOS VERA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA VALENCIA, WILIAM MANUEL BOLAÑOS GARCES, ROSEMBERT ALONSO BOLAÑOS, MICHEL ESTIWAR BOLAÑOS GARCES y KAREN VALERIA MUÑOZ BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 2 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia fechada el 28 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.

Atendiendo lo anterior, mediante auto No. 616 del 28 de julio de 2020,, el Despacho procedió a librar mandamiento de los demandantes anteriormente mencionados, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL

Por concepto de los perjuicios morales fijados en la sentencia a favor de los ejecutantes:

| Ejecutante | Actúa en calidad de | S.M.L.M.V (\$781.242) | VALOR |
|-----------------------------------|---|-----------------------|-------------|
| Quintiliano Bolaños Asprilla | Victima | 10 SMLM | \$7.812.420 |
| Beyker Andres Bolaños Mamian | Hijo | 10 SMLM | \$7.812.420 |
| Juan Bolaños López | Padre | 10 SMLM | \$7.812.420 |
| Juan Bolaños Asprilla | Hermano | 5 SMLM | \$3.906.210 |
| Luis Estevinson Asprilla | Hermano | 5 SMLM | \$3.906.210 |
| Gisela Asprilla Valencia | Hermana | 5 SMLM | \$3.906.210 |
| Erika Asprilla Valencia | Hermana | 5 SMLM | \$3.906.210 |
| Carmen Elena Bolaños Asprilla | Hermana | 5 SMLM | \$3.906.210 |
| Mónica Bolaños Garces | Sobrina | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Anderson Bolaños Obando | Sobrino | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Geraldine Bolaños Vera | Sobrina | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Whitney Dayana Bolaños Vera | Sobrina | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Geovanny Bolaños Vera | Sobrino | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Luis Estevinson Asprilla Valencia | Sobrino | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| William Manuel Bolaños Garces | Sobrino | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Rosembert Alonso Bolaños Garcés | Sobrino | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Michael Estiwar Bolaños Garces | Sobrino | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |
| Karen Valeria Muñoz Bolaños | Sobrina (Menor representada por su madre) | 3.5 SMLM | \$2.734.347 |

B. Por concepto de intereses moratorios, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA”.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 5 de agosto de 2020, tal como se observa a folio 110 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, allegó escrito de contestación el día 13 de agosto del año en curso, sin embargo, no propuso las excepciones enlistadas en el artículo 442 del C.G.P, por lo cual, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 *ibídem* respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.¹ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 *ibídem*, tal como sucedió

¹ **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia No. 70 del 28 de mayo de 2018 del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los perjuicios irrogados a los demandantes por los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2013 en la cárcel de Jamundí – Valle y se condenó a esta entidad al pago de los perjuicios morales a los demandantes.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de los señores **QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA, BEYKER ANDRÉS BOLAÑOS**

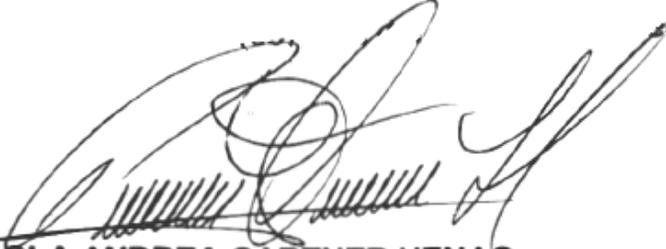
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

ASPRILLA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA, GISELA ASPRILLA VALENCIA, ERIKA ASPRILLA VALENCIA, MARCO ELIECER BOLAÑOS ASPRILLA, CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA, MONICA BOLAÑOS GARCES, ANDERSON BOLAÑOS OBANDO, GERALDINE BOLAÑOS VERA, WHITNEY DAYANA BOLAÑOS VERA, GEOVANNY BOLAÑOS VERA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA VALENCIA, WILIAM MANUEL BOLAÑOS GARCES, ROSEMBERT ALONSO BOLAÑOS, MICHEL ESTIWAR BOLAÑOS GARCES y KAREN VALERIA MUÑOZ BOLAÑO, tal y como se dispuso en auto No. 616 de fecha 28 de julio de 2020, glosado a folios 105 a 108 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 16/09/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

LMS.

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

Auto No. 879

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2019-00196-00 |
| EJECUTANTE: | LUZ MARINA GALLARDO VARGAS |
| EJECUTADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA GALLARDO VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

*“1.- Que se libre mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de mi representada la señora **LUZ MARINA GALLARDO VARGAS**, por la suma de veintisiete millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$ 27.113.498), por concepto de diferencias de mesadas pensionales y mesada adicional de cada año, desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2019, y lo que se cause de ahí en adelante por tratarse de pagos periódicos. (...)*

*2.- Que se libre mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de mi representada la señora **LUZ MARINA GALLARDO VARGAS**, por la indexación de la diferencia de las mesadas pensionales, desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 05 de julio de 2016, equivalente a la suma de dos millones dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 2.016.238).*

*3.- Que se libre mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de mi representada la señora **LUZ MARINA GALLARDO VARGAS**, por la suma de siete millones seiscientos dos mil seiscientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$ 7.602.641), por concepto de diferencia de **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 06 de julio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta cuando se produzca el pago de lo demandado en este proceso ejecutivo, acorde con lo dispuesto en la Ley.*

*4.- Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en adelante, continúe pagando la mesada pensional, en la cuantía que se disponga en el presente proceso ejecutivo.*

5.- Que se condene a pagar las costas y agencias de derecho el presente proceso a la entidad demandada.”

Así mismo, se dispondrá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

¹ Folios 31 a 44 del expediente.

- Copia de la sentencia No. 123 dictada el día 21 de junio de 2016², por este Estrado judicial, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada frente a las diferencias de reajustes causados con anterioridad al 7 de marzo de 2011.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 14219 del 31 de agosto de 2009 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA GALLARDO VARGAS.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 17726 del 19 de octubre de 2009 mediante la cual se modificó la Resolución 14219 del 31 de agosto de 2009 y ordenó el pago de la pensión de vejez de la señora GALLARDO VARGAS.

CUARTO: DECLÁRASE la nulidad de los actos fictos presuntos generados por el silencio administrativo de la entidad frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados oportunamente por la demandante el 23 de diciembre de 2009.

QUINTO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. GNR 143601 del 28 d abril de 2014 por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA GALLARDO VARGAS

QUINTO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. GNR 143601 del 28 d abril de 2014 por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA GALLARDO VARGAS

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora LUZ MARINA GALLARDO VARGAS debidamente indexada y actualizada, en aplicación de la Ley 33 de 1985 esto es, sobre el 75% del promedio de los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios según certificado que obra a folio 21 del expediente los cuales son el salario, tiempo suplementario, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad. La liquidación de la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la bonificación de servicios deben corresponder a la 1/12.

Las sumas adeudadas por los conceptos antes solicitados, debe reajustada, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos, por lo tanto la fórmula a aplicar será:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que viene percibiendo la

² Folios 14 a 21 del expediente.

señora LUZ MARINA GALLARDO VARGAS por concepto de la pensión y el reajuste ordenado en esta providencia, desde el 7 de marzo de 2011, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente.

SÉPTIMO: ORDENASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 *ibídem*.

OCTAVO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES previo al reconocimiento del reajuste pensional deberá comenzar a efectuar los descuentos por concepto de los aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento.

NOVENO: No hay lugar a la condena en costas. (...)"

- Copia de la Resolución No. SUB 33704 del 05 de febrero de 2018³, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado el pasado 21 de junio de 2016, y determinó una mesada pensional a favor de la ejecutante para el año 2011, en cuantía equivalente a \$ 2.415.727. Así mismo, ordenó el pago de un retroactivo pensional por la suma de \$ 53.494.905.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 22 de diciembre de 2016⁴, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁵, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día **06 de julio de 2016**, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 121 del expediente del proceso ordinario radicado bajo el No. 2015-00118-00.

³ Folios 24 a 30 del expediente.

⁴ Folio 23 del expediente.

⁵ "**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

2.5. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁶.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁷; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁸.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 21 de junio de 2016 y por la Resolución No. SUB 33704 del 05 de febrero de 2018⁹, por medio de la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento parcial al fallo judicial objeto de ejecución.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 21 de junio de 2016, se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida a favor de la ejecutante, conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1985, es decir, sobre el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, los cuales corresponden a salario, tiempo suplementario, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Folios 24 a 30 del expediente.

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. SUB 33704 del 05 de febrero de 2018¹⁰, dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia No. 123 del 21 de junio de 2016, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación del reajuste pensional reconocido en el título base de ejecución, con el fin de determinar si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En ese entendido se elabora la reliquidación pensional de conformidad con el título ejecutivo, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2008 hasta el mes de octubre de 2009, según certificado obrante a folios 22 del expediente., el cual reporta los siguientes rubros:

• **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**

| CONCEPTO | 2008 ACTUALIZADO | 2009 | TOTAL | DOCEAVA |
|--|------------------|---------------|---------------|---------------------|
| SALARIO | \$ 4.229.665 | \$ 21.213.140 | \$ 25.442.805 | \$ 2.120.234 |
| TIEMPO SUPLEMENTARIO | \$ 1.459.234 | \$ 6.451.450 | \$ 7.910.684 | \$ 659.224 |
| PRIMA DE VACACIONES | \$ 1.176.551 | \$ 78.567 | \$ 1.255.118 | \$ 104.593 |
| BONIFICACION POR SERVICIOS | | \$ 742.460 | \$ 742.460 | \$ 61.872 |
| PRIMA DE SERVICIOS | | \$ 2.177.551 | \$ 2.177.551 | \$ 181.463 |
| PRIMA DE NAVIDAD | \$ 2.448.876 | | \$ 2.448.876 | \$ 204.073 |
| TOTAL IBL | | | | \$ 3.331.458 |
| TASA DE REEMPLAZO | | | | 75% |
| TOTAL PENSIÓN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2009 | | | | \$ 2.498.593 |

• **DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL AÑO 2011 HASTA EL AÑO 2019.**

| AÑO | IPC | MESADA PENSIONAL DETERMINADA | MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA POR LA ENTIDAD | DIFERENCIA PENSIONAL |
|------|-------|------------------------------|---|----------------------|
| 2009 | | \$ 2.498.593 | | \$ - |
| 2010 | 2,00% | \$ 2.548.565 | | \$ - |
| 2011 | 3,17% | \$ 2.629.355 | \$ 2.415.727 | \$ 213.628 |
| 2012 | 3,73% | \$ 2.727.430 | \$ 2.505.834 | \$ 221.596 |
| 2013 | 2,44% | \$ 2.793.979 | \$ 2.566.976 | \$ 227.003 |
| 2014 | 1,94% | \$ 2.848.182 | \$ 2.616.775 | \$ 231.407 |
| 2015 | 3,66% | \$ 2.952.426 | \$ 2.712.549 | \$ 239.876 |
| 2016 | 6,77% | \$ 3.152.305 | \$ 2.896.189 | \$ 256.116 |
| 2017 | 5,75% | \$ 3.333.562 | \$ 3.062.720 | \$ 270.843 |
| 2018 | 4,09% | \$ 3.469.905 | \$ 3.187.985 | \$ 281.920 |

¹⁰ Folios 24 a 30 del expediente.

| | | | | |
|------|-------|--------------|--------------|------------|
| 2019 | 3,18% | \$ 3.580.248 | \$ 3.289.363 | \$ 290.885 |
| 2020 | 3,80% | \$ 3.716.297 | \$ 3.414.359 | \$ 301.939 |

- **INDEXACIÓN DESDE EL 7 DE MARZO DE 2011 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 6 DE JULIO DE 2016.**

| INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2011 HASTA EL 6 DE JULIO DE 2016 | | | | | | | |
|---|---------------|-----------------------------|-----------|-------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| AÑO | MES | DIFERENCIA MESADA PENSIONAL | IPC FINAL | IPC INICIAL | MESADA INDEXADA | DESCUENTO SALUD | MESADA PENSIONAL NETA |
| | | | 132,58 | | | | |
| 2011 | MARZO(24) | \$ 170.902 | 132,58 | 106,83 | \$ 212.096 | \$ 25.452 | \$ 186.644 |
| | ABRIL | \$ 213.628 | 132,58 | 107,12 | \$ 264.402 | \$ 31.728 | \$ 232.674 |
| | MAYO | \$ 213.628 | 132,58 | 107,25 | \$ 264.082 | \$ 31.690 | \$ 232.392 |
| | JUNIO | \$ 213.628 | 132,58 | 107,55 | \$ 263.345 | \$ 31.601 | \$ 231.744 |
| | JULIO | \$ 213.628 | 132,58 | 107,90 | \$ 262.491 | \$ 31.499 | \$ 230.992 |
| | AGOSTO | \$ 213.628 | 132,58 | 108,05 | \$ 262.127 | \$ 31.455 | \$ 230.671 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 213.628 | 132,58 | 108,01 | \$ 262.224 | \$ 31.467 | \$ 230.757 |
| | OCTUBRE | \$ 213.628 | 132,58 | 108,35 | \$ 261.401 | \$ 31.368 | \$ 230.033 |
| | NOVIEMBRE | \$ 213.628 | 132,58 | 108,55 | \$ 260.919 | \$ 31.310 | \$ 229.609 |
| | MES ADICIONAL | \$ 213.628 | 132,58 | 108,55 | \$ 260.919 | | \$ 260.919 |
| DICIEMBRE | \$ 213.628 | 132,58 | 108,70 | \$ 260.559 | \$ 31.267 | \$ 229.292 | |
| 2012 | ENERO | \$ 221.596 | 132,58 | 109,16 | \$ 269.139 | \$ 32.297 | \$ 236.842 |
| | FEBRERO | \$ 221.596 | 132,58 | 109,96 | \$ 267.181 | \$ 32.062 | \$ 235.119 |
| | MARZO | \$ 221.596 | 132,58 | 110,63 | \$ 265.563 | \$ 31.868 | \$ 233.695 |
| | ABRIL | \$ 221.596 | 132,58 | 110,76 | \$ 265.251 | \$ 31.830 | \$ 233.421 |
| | MAYO | \$ 221.596 | 132,58 | 110,92 | \$ 264.868 | \$ 31.784 | \$ 233.084 |
| | JUNIO | \$ 221.596 | 132,58 | 111,25 | \$ 264.083 | \$ 31.690 | \$ 232.393 |
| | JULIO | \$ 221.596 | 132,58 | 111,35 | \$ 263.846 | \$ 31.661 | \$ 232.184 |
| | AGOSTO | \$ 221.596 | 132,58 | 111,32 | \$ 263.917 | \$ 31.670 | \$ 232.247 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 221.596 | 132,58 | 111,37 | \$ 263.798 | \$ 31.656 | \$ 232.142 |
| | OCTUBRE | \$ 221.596 | 132,58 | 111,69 | \$ 263.042 | \$ 31.565 | \$ 231.477 |
| | NOVIEMBRE | \$ 221.596 | 132,58 | 111,87 | \$ 262.619 | \$ 31.514 | \$ 231.105 |
| | PRIMA | \$ 221.596 | 132,58 | 111,87 | \$ 262.619 | | \$ 262.619 |
| DICIEMBRE | \$ 221.596 | 132,58 | 111,72 | \$ 262.972 | \$ 31.557 | \$ 231.415 | |
| 2013 | ENERO | \$ 227.003 | 132,58 | 111,82 | \$ 269.147 | \$ 32.298 | \$ 236.850 |
| | FEBRERO | \$ 227.003 | 132,58 | 112,15 | \$ 268.355 | \$ 32.203 | \$ 236.153 |
| | MARZO | \$ 227.003 | 132,58 | 112,65 | \$ 267.164 | \$ 32.060 | \$ 235.105 |
| | ABRIL | \$ 227.003 | 132,58 | 112,88 | \$ 266.620 | \$ 31.994 | \$ 234.626 |
| | MAYO | \$ 227.003 | 132,58 | 113,16 | \$ 265.960 | \$ 31.915 | \$ 234.045 |
| | JUNIO | \$ 227.003 | 132,58 | 113,48 | \$ 265.210 | \$ 31.825 | \$ 233.385 |
| | JULIO | \$ 227.003 | 132,58 | 113,75 | \$ 264.581 | \$ 31.750 | \$ 232.831 |
| | AGOSTO | \$ 227.003 | 132,58 | 113,80 | \$ 264.465 | \$ 31.736 | \$ 232.729 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 227.003 | 132,58 | 113,89 | \$ 264.256 | \$ 31.711 | \$ 232.545 |
| | OCTUBRE | \$ 227.003 | 132,58 | 114,23 | \$ 263.469 | \$ 31.616 | \$ 231.853 |
| NOVIEMBRE | \$ 227.003 | 132,58 | 113,93 | \$ 264.163 | \$ 31.700 | \$ 232.463 | |

| | | | | | | | |
|--|------------|---------------------|--|--------|----------------------|---------------------|----------------------|
| | PRIMA | \$ 227.003 | 132,58 | 113,93 | \$ 264.163 | | \$ 264.163 |
| | DICIEMBRE | \$ 227.003 | 132,58 | 113,68 | \$ 264.744 | \$ 31.769 | \$ 232.974 |
| 2014 | ENERO | \$ 231.407 | 132,58 | 113,98 | \$ 269.169 | \$ 33.646 | \$ 235.523 |
| | FEBRERO | \$ 231.407 | 132,58 | 114,54 | \$ 267.853 | \$ 33.482 | \$ 234.372 |
| | MARZO | \$ 231.407 | 132,58 | 115,26 | \$ 266.180 | \$ 33.273 | \$ 232.908 |
| | ABRIL | \$ 231.407 | 132,58 | 115,71 | \$ 265.145 | \$ 33.143 | \$ 232.002 |
| | MAYO | \$ 231.407 | 132,58 | 116,24 | \$ 263.936 | \$ 32.992 | \$ 230.944 |
| | JUNIO | \$ 231.407 | 132,58 | 116,81 | \$ 262.648 | \$ 32.831 | \$ 229.817 |
| | JULIO | \$ 231.407 | 132,58 | 116,91 | \$ 262.423 | \$ 32.803 | \$ 229.621 |
| | AGOSTO | \$ 231.407 | 132,58 | 117,09 | \$ 262.020 | \$ 32.753 | \$ 229.268 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 231.407 | 132,58 | 117,33 | \$ 261.484 | \$ 32.686 | \$ 228.799 |
| | OCTUBRE | \$ 231.407 | 132,58 | 117,49 | \$ 261.128 | \$ 32.641 | \$ 228.487 |
| | NOVIEMBRE | \$ 231.407 | 132,58 | 117,68 | \$ 260.706 | \$ 32.588 | \$ 228.118 |
| | PRIMA | \$ 231.407 | 132,58 | 117,68 | \$ 260.706 | | \$ 260.706 |
| | DICIEMBRE | \$ 231.407 | 132,58 | 117,84 | \$ 260.352 | \$ 32.544 | \$ 227.808 |
| | 2015 | ENERO | \$ 239.876 | 132,58 | 118,15 | \$ 269.173 | \$ 33.647 |
| FEBRERO | | \$ 239.876 | 132,58 | 118,91 | \$ 267.453 | \$ 33.432 | \$ 234.021 |
| MARZO | | \$ 239.876 | 132,58 | 120,28 | \$ 264.406 | \$ 33.051 | \$ 231.356 |
| ABRIL | | \$ 239.876 | 132,58 | 120,98 | \$ 262.877 | \$ 32.860 | \$ 230.017 |
| MAYO | | \$ 239.876 | 132,58 | 121,63 | \$ 261.472 | \$ 32.684 | \$ 228.788 |
| JUNIO | | \$ 239.876 | 132,58 | 121,95 | \$ 260.786 | \$ 32.598 | \$ 228.187 |
| JULIO | | \$ 239.876 | 132,58 | 122,08 | \$ 260.508 | \$ 32.563 | \$ 227.944 |
| AGOSTO | | \$ 239.876 | 132,58 | 122,31 | \$ 260.018 | \$ 32.502 | \$ 227.516 |
| SEPTIEMBRE | | \$ 239.876 | 132,58 | 122,90 | \$ 258.770 | \$ 31.052 | \$ 227.717 |
| OCTUBRE | | \$ 239.876 | 132,58 | 123,78 | \$ 256.930 | \$ 30.832 | \$ 226.099 |
| NOVIEMBRE | | \$ 239.876 | 132,58 | 124,62 | \$ 255.198 | \$ 30.624 | \$ 224.574 |
| PRIMA | | \$ 239.876 | 132,58 | 124,62 | \$ 255.198 | | \$ 255.198 |
| DICIEMBRE | | \$ 239.876 | 132,58 | 125,37 | \$ 253.672 | \$ 30.441 | \$ 223.231 |
| 2016 | | ENERO | \$ 256.116 | 132,58 | 126,15 | \$ 269.171 | \$ 32.300 |
| | FEBRERO | \$ 256.116 | 132,58 | 127,78 | \$ 265.737 | \$ 31.888 | \$ 233.848 |
| | MARZO | \$ 256.116 | 132,58 | 129,41 | \$ 262.390 | \$ 31.487 | \$ 230.903 |
| | ABRIL | \$ 256.116 | 132,58 | 130,63 | \$ 259.939 | \$ 31.193 | \$ 228.747 |
| | MAYO | \$ 256.116 | 132,58 | 131,28 | \$ 258.652 | \$ 31.038 | \$ 227.614 |
| | JUNIO | \$ 256.116 | 132,58 | 131,95 | \$ 257.339 | \$ 30.881 | \$ 226.458 |
| | JULIO(6) | \$ 51.223 | 132,58 | 132,58 | \$ 51.223 | \$ 6.147 | \$ 45.076 |
| DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR | | \$15.853.570 | DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS | | \$ 18.160.422 | \$ 2.049.167 | \$ 16.111.256 |

• **DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA**

| DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | | | | |
|---|-----|-------------------|-----------------|-------------------|
| AÑO | MES | DIFERENCIA MESADA | DESCUENTO SALUD | VALOR MESADA NETA |

| | | | | |
|------|---------------|------------|-----------|------------|
| 2016 | JULIO | \$ 204.893 | \$ 24.587 | \$ 180.306 |
| | AGOSTO | \$ 256.116 | \$ 30.734 | \$ 225.382 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 256.116 | \$ 30.734 | \$ 225.382 |
| | OCTUBRE | \$ 256.116 | \$ 30.734 | \$ 225.382 |
| | NOVIEMBRE | \$ 256.116 | \$ 30.734 | \$ 225.382 |
| | MES ADICIONAL | \$ 256.116 | | \$ 256.116 |
| | DICIEMBRE | \$ 256.116 | \$ 30.734 | \$ 225.382 |
| 2017 | ENERO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | FEBRERO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | MARZO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | ABRIL | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | MAYO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | JUNIO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | JULIO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | AGOSTO | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | OCTUBRE | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | NOVIEMBRE | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| | MES ADICIONAL | \$ 270.843 | | \$ 270.843 |
| | DICIEMBRE | \$ 270.843 | \$ 32.501 | \$ 238.342 |
| 2018 | ENERO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | FEBRERO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | MARZO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | ABRIL | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | MAYO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | JUNIO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | JULIO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | AGOSTO | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | OCTUBRE | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | NOVIEMBRE | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| | MES ADICIONAL | \$ 281.920 | | \$ 281.920 |
| | DICIEMBRE | \$ 281.920 | \$ 33.830 | \$ 248.090 |
| 2019 | ENERO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | FEBRERO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | MARZO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | ABRIL | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | MAYO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | JUNIO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | JULIO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | AGOSTO | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | OCTUBRE | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | NOVIEMBRE | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |
| | MES ADICIONAL | \$ 290.885 | | \$ 290.885 |
| | DICIEMBRE | \$ 290.885 | \$ 34.906 | \$ 255.979 |

| | | | | |
|----------------|----------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| 2020 | ENERO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | FEBRERO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | MARZO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | ABRIL | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | MAYO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | JUNIO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | JULIO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| | AGOSTO | \$ 301.939 | \$ 36.233 | \$ 265.706 |
| TOTALES | | \$ 15.124.524 | \$ 1.682.971 | \$ 13.441.553 |

• **INTERESES**

Se liquidarán intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, desde el 07 de julio de 2016 hasta el 05 de mayo de 2017.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2020.

| BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 16.111.256 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS MENSUALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DEL TITULO | | | | | | | |
|---|------------|---|-------|------------------------------|---------------------------|----------------------------|---|-----------------------------------|--|
| RES. NRO. | DESDE | HASTA | DIAS | DTF/ TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIFIC | TASA EFECTIVA DIARIA | CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN | CAPITAL BASE DE LIQUIDACION | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| DTF | 01-jul.-16 | 31-jul.-16 | 25 | 7,26% | N/A | 0,01920% | \$ 180.306 | \$ 16.111.256 | \$ 77.348 |
| | 01-ago.-16 | 31-ago.-16 | 31 | 7,19% | N/A | 0,01902% | \$ 225.382 | \$ 16.291.561 | \$ 96.081 |
| | 01-sep.-16 | 30-sep.-16 | 30 | 7,18% | N/A | 0,01900% | \$ 225.382 | \$ 16.516.943 | \$ 94.141 |
| | 01-oct.-16 | 31-oct.-16 | 31 | 7,09% | N/A | 0,01877% | \$ 225.382 | \$ 16.742.325 | \$ 97.412 |
| | 01-nov.-16 | 30-nov.-16 | 30 | 7,01% | N/A | 0,01856% | \$ 481.498 | \$ 16.967.708 | \$ 94.496 |
| | 01-dic.-16 | 31-dic.-16 | 31 | 6,92% | N/A | 0,01833% | \$ 225.382 | \$ 17.449.206 | \$ 99.170 |
| | 01-ene.-17 | 31-ene.-17 | 31 | 6,94% | N/A | 0,01838% | \$ 238.342 | \$ 17.674.588 | \$ 100.732 |
| | 01-feb.-17 | 28-feb.-17 | 28 | 6,78% | N/A | 0,01797% | \$ 238.342 | \$ 17.912.929 | \$ 90.152 |
| | 01-mar.-17 | 31-mar.-17 | 31 | 6,65% | N/A | 0,01764% | \$ 238.342 | \$ 18.151.271 | \$ 99.261 |
| | 01-abr.-17 | 30-abr.-17 | 30 | 6,53% | N/A | 0,01733% | \$ 238.342 | \$ 18.389.612 | \$ 95.619 |
| 01-may.-17 | 31-may.-17 | 5 | 6,17% | N/A | 0,01640% | | \$ 18.627.954 | \$ 15.279 | |
| 488 | 01-may.-17 | 31-may.-17 | 26 | 22,33% | 33,50% | 0,07918% | \$ 238.342 | \$ 18.627.954 | \$ 383.492 |
| 488 | 01-jun.-17 | 30-jun.-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 0,07918% | \$ 238.342 | \$ 18.866.296 | \$ 448.152 |
| 907 | 01-jul.-17 | 31-jul.-17 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | \$ 238.342 | \$ 19.104.637 | \$ 462.542 |
| 907 | 01-ago.-17 | 31-ago.-17 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | \$ 238.342 | \$ 19.342.979 | \$ 468.312 |
| 1155 | 01-sep.-17 | 30-sep.-17 | 30 | 21,48% | 32,22% | 0,07655% | \$ 238.342 | \$ 19.581.320 | \$ 449.679 |
| 1298 | 01-oct.-17 | 31-oct.-17 | 31 | 21,15% | 31,73% | 0,07552% | \$ 238.342 | \$ 19.819.662 | \$ 464.006 |
| 1447 | 01-nov.-17 | 30-nov.-17 | 30 | 20,96% | 31,44% | 0,07493% | \$ 509.184 | \$ 20.058.003 | \$ 450.864 |
| 1619 | 01-dic.-17 | 31-dic.-17 | 31 | 20,77% | 31,16% | 0,07433% | \$ 238.342 | \$ 20.567.188 | \$ 473.926 |
| 1890 | 01-ene.-18 | 31-ene.-18 | 31 | 20,69% | 31,04% | 0,07408% | \$ 248.090 | \$ 20.805.529 | \$ 477.799 |
| 131 | 01-feb.-18 | 28-feb.-18 | 28 | 21,01% | 31,52% | 0,07508% | \$ 248.090 | \$ 21.053.619 | \$ 442.616 |
| 259 | 01-mar.-18 | 31-mar.-18 | 31 | 20,68% | 31,02% | 0,07405% | \$ 248.090 | \$ 21.301.709 | \$ 488.987 |
| 398 | 01-abr.-18 | 30-abr.-18 | 30 | 20,48% | 30,72% | 0,07342% | \$ 248.090 | \$ 21.549.798 | \$ 474.661 |
| 527 | 01-may.-18 | 31-may.-18 | 31 | 20,44% | 30,66% | 0,07329% | \$ 248.090 | \$ 21.797.888 | \$ 495.279 |
| 687 | 01-jun.-18 | 30-jun.-18 | 30 | 20,28% | 30,42% | 0,07279% | \$ 248.090 | \$ 22.045.978 | \$ 481.423 |

| | | | | | | | | | |
|--|------------|------------|----|--------|--------|----------|------------|----------------------|----------------------|
| 820 | 01-jul.-18 | 31-jul.-18 | 31 | 20,03% | 30,05% | 0,07200% | \$ 248.090 | \$ 22.294.067 | \$ 497.613 |
| 954 | 01-ago.-18 | 31-ago.-18 | 31 | 19,94% | 29,91% | 0,07172% | \$ 248.090 | \$ 22.542.157 | \$ 501.160 |
| 1112 | 01-sep.-18 | 30-sep.-18 | 30 | 19,81% | 29,72% | 0,07130% | \$ 248.090 | \$ 22.790.247 | \$ 487.516 |
| 1294 | 01-oct.-18 | 31-oct.-18 | 31 | 19,63% | 29,45% | 0,07073% | \$ 248.090 | \$ 23.038.337 | \$ 505.170 |
| 1521 | 01-nov.-18 | 30-nov.-18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 0,07029% | \$ 530.010 | \$ 23.286.426 | \$ 491.029 |
| 1708 | 01-dic.-18 | 31-dic.-18 | 31 | 19,40% | 29,10% | 0,07000% | \$ 248.090 | \$ 23.816.436 | \$ 516.830 |
| 1872 | 01-ene.-19 | 31-ene.-19 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,06924% | \$ 255.979 | \$ 24.064.526 | \$ 516.502 |
| 111 | 01-feb.-19 | 28-feb.-19 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,07096% | \$ 255.979 | \$ 24.320.505 | \$ 483.190 |
| 263 | 01-mar.-19 | 31-mar.-19 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,06991% | \$ 255.979 | \$ 24.576.484 | \$ 532.595 |
| 389 | 01-abr.-19 | 30-abr.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$ 255.979 | \$ 24.832.463 | \$ 519.596 |
| 574 | 01-may.-19 | 31-may.-19 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,06981% | \$ 255.979 | \$ 25.088.442 | \$ 542.946 |
| 697 | 01-jun.-19 | 30-jun.-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,06968% | \$ 255.979 | \$ 25.344.421 | \$ 529.823 |
| 829 | 01-jul.-19 | 31-jul.-19 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,06962% | \$ 255.979 | \$ 25.600.400 | \$ 552.507 |
| 1018 | 01-ago.-19 | 31-ago.-19 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$ 255.979 | \$ 25.856.379 | \$ 559.054 |
| 1145 | 01-sep.-19 | 30-sep.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$ 255.979 | \$ 26.112.358 | \$ 546.376 |
| 1293 | 01-oct.-19 | 31-oct.-19 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,06904% | \$ 255.979 | \$ 26.368.337 | \$ 564.382 |
| 1474 | 01-nov.-19 | 30-nov.-19 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,06882% | \$ 546.864 | \$ 26.624.316 | \$ 549.691 |
| 1603 | 01-dic.-19 | 31-dic.-19 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,06844% | \$ 255.979 | \$ 27.171.180 | \$ 576.445 |
| 1768 | 01-ene.-20 | 31-ene.-20 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,06799% | \$ 265.706 | \$ 27.427.159 | \$ 578.059 |
| 94 | 01-feb.-20 | 28-feb.-20 | 31 | 19,06% | 28,59% | 0,06892% | \$ 265.706 | \$ 27.692.865 | \$ 591.634 |
| 205 | 01-mar.-20 | 31-mar.-20 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,06856% | \$ 265.706 | \$ 27.958.571 | \$ 594.260 |
| 351 | 01-abr.-20 | 30-abr.-20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,06773% | \$ 265.706 | \$ 28.224.277 | \$ 573.495 |
| 437 | 01-may.-20 | 31-may.-20 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,06612% | \$ 265.706 | \$ 28.489.984 | \$ 583.965 |
| 505 | 01-jun.-20 | 30-jun.-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | \$ 265.706 | \$ 28.755.690 | \$ 568.447 |
| 605 | 01-jul.-20 | 31-jul.-20 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | \$ 265.706 | \$ 29.021.396 | \$ 592.822 |
| 685 | 01-ago.-20 | 30-ago.-20 | 30 | 18,29% | 27,44% | 0,06644% | \$ 265.706 | \$ 29.287.102 | \$ 583.776 |
| 2555 | 01-sep.-20 | 30-sep.-20 | 15 | 18,35% | 27,53% | 0,06664% | | \$ 29.552.808 | \$ 295.394 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | | | | | | | | \$ 29.552.808 | \$ 21.855.708 |

| | |
|--|---------------------|
| CAPITAL (DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES E INDEXACION) | \$29.552.808 |
| INTERESES DE MORA | \$21.855.708 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | \$51.408.516 |

De conformidad con la liquidación que antecede, se observa que la entidad ejecutada al 15 de septiembre de 2020 adeuda a favor de la señora **Luz Marina Gallardo Vargas**, la suma total de **\$51.408.516**, por concepto de capital e intereses provenientes del reajuste de su pensión de vejez, conforme fue reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 21 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total del reajuste de la mesada pensional de la señora **Luz Marina Gallardo Vargas**, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.6. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta el memorial de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto en este momento procesal, toda vez que en el escrito se solicita la práctica de estas medidas, una vez quede en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, por lo que al momento de surtirse dichas actuaciones se dispondrá sobre la viabilidad de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de la señora **LUZ MARINA GALLARDO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.575, por la suma total de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 51.408.516)**, monto discriminado de la siguiente manera:

- Por la suma de \$ 29.552.808, por concepto de capital.
- Por la suma de \$ 21.855.708, por concepto de intereses de mora.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 123 del 21 de junio de 2016, dictada por este Estrado Judicial, decisión y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. ANA ODILIA HOYOS Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.403.115 y tarjeta profesional No. 57.825 del C.S. de la J., para que actué en representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho

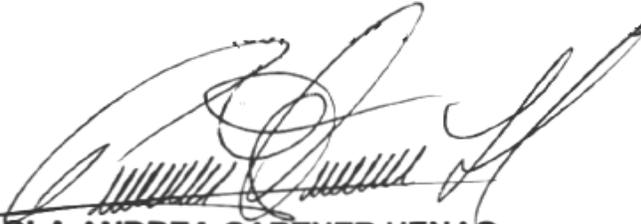
judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16/09/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020) |

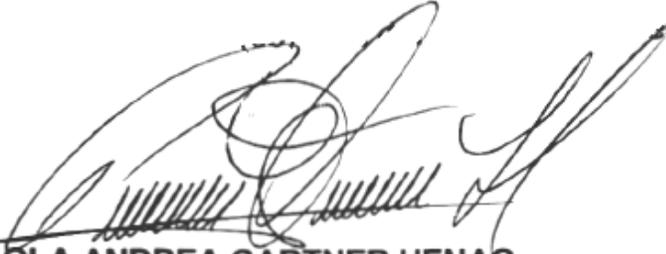
| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE | CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO |
| DEMANDADO | UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2019-00117-00 |

Auto No. 881

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **05 de noviembre del año dos mil veinte, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, al haber sido condenatoria la sentencia No. 21 del 03 de marzo de 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 036 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 882

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00019-01
EJECUTANTE : TRINIDAD GARCÍA CUELLAR
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Se encuentra que la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Siendo que en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 883

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00022-01
EJECUTANTE : OSCAR ALBERTO VALENCIA GÓMEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Se encuentra que la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Siendo que en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 884

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00037-01
EJECUTANTE : MARIA DEL PILAR ANGARITA SÁNCHEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Se encuentra que la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Siendo que en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

Auto No. 885

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2020-000094-00 |
| DEMANDANTE: | JUSTINO RUIZ VALENCIA |
| DEMANDADO: | UGPP |

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso el señor JUSTINO RUIZ VALENCIA en su calidad de compañero permanente supérstite de la señora AURA MILA OCORÓ GRUESO formuló demanda en contra de la UGPP con el propósito de obtener la sustitución de la pensión gracia que devengaba la fallecida producto de su servicio como docente adscrita a la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura.

La demanda, que fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, se remitió a este Despacho por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali que declaró su falta de competencia para conocer el proceso al comprobar que la controversia tenía origen una prestación pensional causada por una empleada pública.

En el expediente obra copia de la Resolución N° 0158 de 22 de marzo de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura reconoció al ahora accionante la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba la señora AURA MILA OCORÓ GRUESO y en la cual se establece que al momento del reconocimiento de la prestación ésta se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Pablo Emilio Carvajal con sede en dicha entidad territorial.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el proceso contencioso administrativo, la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del CPACA, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes

reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” 2.

En el sub judice se encuentra acreditado que el último lugar donde la señora AURA MILA OCORÓ GRUESO como causante del derecho pensional prestó sus servicios fue en el Distrito de Buenaventura en la Institución Educativa Pablo Emilio Carvajal.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura para su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

Auto No. 886

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2019-00129-00 |
| DEMANDANTE: | ADINAEI SERNA ARISMENDI Y OTROS |
| DEMANDADO: | UNIDAD DE TIERRAS y RAMA JUDICIAL |

En el presente asunto en la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de septiembre de 2020, se fijó como fecha para la práctica de las pruebas testimoniales requeridas por las partes los días 26 y 27 de enero de 2020.

Sin embargo, en razón a una modificación en la agenda del Despacho resulta necesario reprogramar la fecha inicialmente prevista para la práctica de la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR los días **15 Y 16 DE FEBRERO DE 2021**, para practicar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, así:

- Para la práctica de los testimonios de los testigos de la parte demandante y el señor FRANKLIN MANUEL MORENO ASPRILLA el 15 de febrero de 2021 **a las 10:00 a.m.**
- Para la práctica del interrogatorio de parte de los accionantes el 15 de febrero de 2021 a las **2:00 p.m.**
- Para la práctica de los testimonios de los testigos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras el 16 de febrero de 2021 **a las 10:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación “*Microsoft Teams*”. Los enlaces para acceder a las diligencias se remitirán a los apoderados de las partes mediante correo electrónico.

Los apoderados de las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos a su cargo, coordinando con éstos la forma y los medios tecnológicos que utilizarán para acceder a la audiencia virtual e informando al Despacho de manera oportuna las medidas adoptadas para el efecto.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos¹.

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

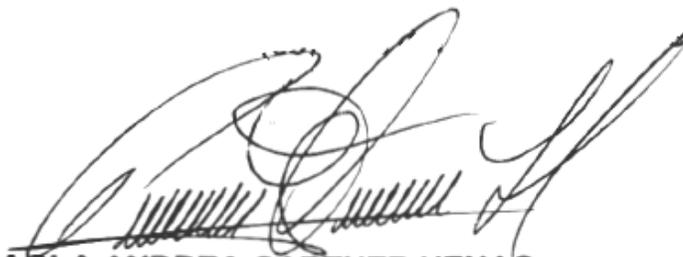
Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/09/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

Auto No.887

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2019-00125-00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA VIRGINIA PAZ ALEGRIA Y OTROS |
| DEMANDADO: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

I. Antecedentes

En el presente caso, en aplicación del artículo 12 del decreto 806 de 2020 mediante auto de 14 de julio de 2020 se declararon no probadas las excepciones denominadas “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*”, y “*falta de integración del contradictorio, litisconsorte necesario (vinculación de la ARL positiva, EPS Sanitas y Colpensiones)*”, propuestas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La providencia se notificó mediante estado publicado en la página web de la rama judicial el 15 de julio de 2020.

Posteriormente, continuando con el trámite del proceso, por medio de auto de 28 de julio se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

A través de memorial presentado el 10 de agosto de 2020, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló incidente de nulidad solicitando declarar la indebida notificación del auto del 14 de julio de 2020, toda vez que la providencia no fue remitida al correo electrónico suministrado con la contestación de la demanda para obtener la notificación de las providencias proferidas en el trámite del proceso.

Adicionalmente, la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra del auto del 14 de julio de 2020 que negó las excepciones previas propuestas.

El 28 de agosto de 2020, mediante publicación realizada en la pagina web de la Rama Judicial¹ se surtió traslado del incidente de nulidad y del recurso de apelación formulado por la entidad accionada. La parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2357638/46222794/TRASLADO+No.+002+DEL+28-08-2020.pdf/edb5fd29-c0f5-4a3f-a417-007bd1dc3d93>

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...)

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

Aunado a lo anterior, el artículo 205 del CPACA dispone que en los eventos en que las partes suministren una dirección de correo electrónico con el propósito de ser notificados de las providencias que se expidan en el trámite del proceso, se deberá remitir mensaje de datos, bajo los siguientes parámetros:

(...) Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través

de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado (...)

Ahora bien, frente a la aplicabilidad de la norma transcrita y al deber remitir comunicación mediante correo electrónico de la providencia notificada el Consejo de Estado² se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) **5.4 Caso concreto.** Conforme a los antecedentes y al marco normativo expuestos, se tiene que mediante auto de 28 de marzo de 2019 (ff. 111 y 112) se inadmitió la demanda por las falencias que allí se advirtieron y para efectos de recibir notificaciones el actor suministró el correo electrónico «abogadacandidaparales@gmail.com», sin embargo, respecto del cumplimiento de la notificación del mencionado proveído, solo obra en el expediente la constancia de envío de su estado (ff. 116 y 117) y la constancia secretarial de 22 de abril de 2019 (f. 115), en la cual se advierte que «el mensaje de datos, fue enviado a un correo diferente al anunciado», por lo que se hace necesario «enviar el estado al correo electrónico abogadacandidaparales@gmail.com, junto con la copia de la providencia», no obstante, esta última no se adjunta tal como lo dispone el artículo 205 del CPACA, que es del siguiente tenor:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado» (destaca la Sala).

Como se infiere de la norma citada, para que se entienda que hubo una debida notificación, el secretario debió enviar al correo electrónico aportado por el demandante un mensaje de datos con la indicación de la notificación hecha por estado del auto que inadmitió su demanda, con copia de la providencia a ser notificada.

Así lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación, en la que también se ha precisado que de no cumplirse lo anterior, se entiende que hay una indebida notificación. Esto se dijo al respecto³:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-33-000-2019-00041-01(3590-19)

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 1.º de marzo de 2019, expediente 25000-23-42-000-2014-02444-01 (3690-2016), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

(...) De lo establecido en la norma trascrita, se infiere que los autos distintos al admisorio de la demanda, al que libre el mandamiento ejecutivo y al que vincule a los terceros, deberán ser notificados por estados electrónicos en el aplicativo de la Rama Judicial para consulta en línea por los interesados del proceso; así mismo, se impone la obligación al secretario de que envíe un mensaje de datos a quienes hayan aportado una dirección electrónica.

Lo anterior quiere decir que el trámite de notificación por estado está compuesto de dos gestiones, así: la primera, que corresponde a la anotación del estado electrónico; y, la segunda, al envío de un mensaje de datos **a quienes hayan suministrado dirección electrónica**, con el fin de comunicarles dicha notificación. Por consiguiente, si alguno de estos elementos no concurre, se tendrá por no válida la notificación. (...)

En ese orden de ideas, comoquiera que el proveído que inadmitió la demanda no fue notificado en la forma y términos establecidos por el legislador en el ordenamiento que rige el proceso contencioso-administrativo, la Sala revocará la providencia objeto de alzada, para que el *a quo* adopte las determinaciones que considere pertinentes, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que por mandato constitucional le asisten al demandante.

En el presente asunto, se tiene que el auto de 14 de julio de 2020, que resolvió las excepciones previas, fue notificado por estado electrónico número 023 de 15 de julio de 2020, tal como se corrobora en el link:

(...) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2357638/40743983/ESTADO+ELECTRONICO+No.+023+DEL+15-07-2020.pdf/e3c40ffe-9c8c-48ce-b1bb-9f06d53f2f9b> (...)

Ahora bien, de la revisión de la constancia de notificación de la providencia mediante correo electrónico se advierte que no se realizó el envío de mensaje de datos a la dirección ssegura@procuraduria.gov.co aportada con la contestación de la demanda con el objeto de recibir notificaciones electrónicas.

Esta situación implica que en el presente caso se presentó una inconsistencia en el mecanismo establecido legalmente para la notificación de la providencia afectando con ello el principio de publicidad que rige la actuación procesal, motivo por el cual resulta procedente acceder a la solicitud formulada por la parte accionada en garantía del debido proceso.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 301⁴ del CGP se declarará que la notificación del auto de 14 de julio de 2020 se surtió por conducta concluyente en la fecha de presentación del incidente de nulidad, el 10 de agosto de 2020.

Adicionalmente, aunque el referido artículo 310 señala que en estos eventos los términos de ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decreta la indebida notificación, en el presente caso se

⁴ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

advierte que de manera conjunta al incidente de nulidad, el 10 de agosto de 2020, la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra del auto de 14 de julio de 2020 el cual ya fue objeto de traslado a la parte demandante.

De esta forma, al comprobarse que la entidad accionada evidenció tener conocimiento de las razones que fundamentaron la providencia de 14 de julio de 2020 con la formulación del recurso de apelación, en aplicación del principio de economía procesal se procederá a conceder el mencionado recurso.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12⁵ del Decreto 806 de 2020 contra el auto que resuelve las excepciones previas procede el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la diligencia de notificación del auto de 14 de julio de 2020 que resolvió las excepciones previas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la notificación del auto de 14 de julio de 2020 a la entidad accionada se surtió por conducta concluyente el 10 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra del auto de 14 de julio de 2020 al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: POR Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**

⁵ (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.(...)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 892

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE | TERESA DE JESÚS BALLESTEROS Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CANDELARIA |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2018-00306-00 |

I. ASUNTO A RESOLVER.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 57¹ de la Ley 472 de 1998 en el trámite del presente medio de control las excepciones que se formulen con la contestación de la demanda se resolverán, de acuerdo a su naturaleza, de *“conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*.

Bajo el anterior precepto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso la remisión contemplada en el artículo 57 de la ley 472 de 1998 debe dirigirse las reglas que regulan la materia en el nuevo estatuto procesal civil:

(...) la norma aplicable al caso sub examine, es principalmente la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se cobija también por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), normativa que derogó expresamente en el literal c) de su artículo 626 al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) en cuanto a las excepciones previas al tenor del artículo 57 la referida Ley 472 de 1998 y en los aspectos que aquella no reguló, de conformidad con el artículo 68 ibidem (...)

(...) En la legislación procesal, están reguladas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, y preceptuó en su artículo 100 que serán propuestas dentro del término de traslado de la demanda.

Se considera menester resaltar que se aplican a los procesos contenciosos administrativos y a las acciones de grupo las excepciones previas enumeradas en el Código General del Proceso, al no estar enunciadas en la Ley 1437 de 2011 ni en la Ley 472 de 1998. (...)

¹ La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

(...) En primer lugar, se advierte que las excepciones previas, a diferencia de las excepciones de mérito o de fondo, están establecidas de forma taxativa en la ley, tanto en la antigua codificación procesal civil (Decreto 2700 de 1970) como en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). (...)

Aunado lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en los procesos conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas.

El Consejo de Estado² al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*.

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el municipio de Candelaria formuló excepciones previas con la contestación de la demanda, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2³ del artículo 101 del Código General del proceso.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

³ 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, en la presente etapa procesal resulta procedente resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP.

La doctrina procesal ha definido a estas últimas como aquellas especiales y de previo pronunciamiento que buscan sanear el proceso para evitar nulidades o sentencias inhibitorias, y las fallas de forma que se denuncien mediante estos medios exceptivos deben ser resueltas con anterioridad a que se pronuncie sentencia de fondo.⁴

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 3 del Decreto 806 de 2020 resulta procesalmente viable resolver las excepciones de cosa juzgada y caducidad en esta instancia del proceso.

En este contexto, se advierte que con la contestación de la demanda el municipio de Candelaria incluyó dentro del acápite de “*excepciones de mérito*” las de caducidad, cosa juzgada e inepta demanda.

A pesar de la clasificación otorgada en el escrito de contestación, se encuentra que la excepción de inepta demanda se consagró procesalmente en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y que las de cosa juzgada y caducidad en razón de su naturaleza mixta y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 ameritan un pronunciamiento previo a la resolución del fondo del asunto.

En consecuencia, se procederá a resolver los mecanismos de defensa cuya prosperidad implicaría la terminación anticipada del proceso ante este Despacho empezando por las de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda, las cuales, como se evidenciará en líneas posteriores, cuentan con fundamentos jurídicos comunes y por ende se definirán en un análisis conjunto.

Posteriormente, las consideraciones del Despacho se dirigirán a definir las excepciones mixtas de caducidad y cosa juzgada.

1. Excepciones de “*falta de jurisdicción y competencia*” e “*ineptitud sustantiva de la demanda*”.

1.1. Argumentos expuestos por la entidad accionada.

La entidad accionada sostiene que de acuerdo a la regla de competencia consagrada en el artículo 50 de la ley 472 de 1998 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra habilitada para conocer de las acciones de grupo adelantadas en contra de personas jurídicas de derecho público y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

⁴ Manual de Derecho Procesal Civil, parte general, conforme con el Código General del Proceso, de Luis Jaime Osorio Rincón, Leyer, 2014, página 129.

Adicionalmente, se afirma que el artículo 145 del CPACA permite reclamar la indemnización de los perjuicios causados a un grupo en aplicación de la norma especial que regula la materia.

Bajo los anteriores preceptos, el municipio de Candelaria sostiene que la entidad que debió comparecer al proceso corresponde a IMVICANDELARIA la cual cuenta con autonomía jurídica y administrativa y en ejercicio de sus funciones fue la encargada de celebrar con prominentes compradores varias promesas de compraventa que son calificadas como causa del daño.

En estos términos, para la entidad accionada, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 472 de 1998, toda vez que mediante sentencia de segunda instancia que hizo tránsito a cosa juzgada proferida dentro de la acción popular identificada con el radicado N° 2010-00226-01 el Tribunal Administrativo del Valle indicó lo siguiente:

(...) Ahora, no es la acción popular el instrumento judicial idóneo, para debatir controversias contractuales, o el escenario para ordenar la adjudicación de inmuebles, como así lo pretende el actor popular, toda vez que, para ello, el legislador diseñó las acciones pertinentes que deben entablarse ante la jurisdicción ordinaria.

No es dable entonces, que esta Sala en sede de acción popular, emita un juicio jurídico respecto al cumplimiento o incumplimiento de los contratos y la entrega de los lotes de la Urbanización El Pailón, pues tal debate y pretensiones deben ventilarse ante el juez ordinario, ya que no es precisamente, el juez popular el competente para conocer el asunto, discutido por el accionante. (...)

(...) estima la sala, que ciertamente las pretensiones de la demanda no proceden, por cuanto desbordan la competencia del juez popular, como igual conclusión llegó la funcionaria a – quo razón por la cual la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada (...)

Posteriormente, se afirma que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 569 de 2004 para que resulte procedente la imputación de un daño antijurídico es necesario que la entidad accionada se encuentre legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la demanda.

De esta forma, considera que en el presente caso el daño no puede imputarse al municipio de Candelaria toda vez que las conductas señaladas como causa del mismo fueron desplegadas por IMVICANDELARIA y por ende las pretensiones de la demanda debían dirigirse en contra de los “*verdaderos responsables*”.

Finalmente, la entidad accionada afirmó que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 472 el daño debe imputarse a la entidad cuya acción u omisión sea la causa de la vulneración de un derecho colectivo.

1.2. Consideraciones del Despacho.

1.2.1. Fundamentos de hecho.

Con la demanda se afirma que en el año 1999 el municipio de Candelaria implementó el programa de vivienda conocido como “*urbanización el pailón*”, con el cual se pretendía promover el acceso a planes de vivienda a 529 familias.

En el año 2000, la entidad territorial por intermedio del Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Candelaria - IMVICANDELARIA inició la comercialización de la “*urbanización el pailón*” sin contar con los permisos y autorizaciones necesarias para la construcción del proyecto, como la licencia ambiental y el concepto de viabilidad para la conectividad de los servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, de forma paralela a la comercialización del proyecto se pretendía obtener los permisos necesarios para su construcción situación que derivó en una serie de inconvenientes e imprevistos que se han extendido hasta la actualidad.

Sólo hasta al año 2004, las familias que adquirieron inmuebles fueron informadas sobre la naturaleza agrícola del uso del suelo en donde se pretendía adelantar la urbanización, la cual impedía su habilitación para la construcción de viviendas.

En razón de esta imposibilidad, el alcalde del municipio de Candelaria en una serie de reuniones sostenidas con los afectados planteó como solución la reubicación del proyecto.

Sin embargo, desde entonces, la medida de reubicación prevista como solución no ha sido materializada por la administración municipal motivo por el cual se considera que el daño se extiende hasta la actualidad.

Los antecedentes descritos permiten inferir que el daño imputado por la parte accionante tiene origen en la presunta falla en el servicio por la comercialización de los inmuebles para la construcción de viviendas en la Urbanización El Pailón, en un lugar incompatible para uso del suelo residencial y el posterior incumplimiento de la medida de reubicación propuesta como alternativa por la administración municipal.

1.2.2. El contexto fáctico descrito permite inferir que las excepciones bajo análisis no se encuentran llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Por medio del Acuerdo N° 14 de 23 de agosto de 1993, el Concejo municipal de Candelaria creó el Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Candelaria IMVICANDELARIA con el propósito de materializar las políticas públicas de desarrollo de vivienda urbana consagradas en la ley 9 de 1989. (fls. 978 a 990 del cuaderno 1C).

En el artículo 2 de esta norma se estableció que la naturaleza jurídica de la entidad creada correspondía a la de una entidad de derecho público descentralizada del orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

Ahora bien, aunque el proyecto de vivienda objeto de análisis fue iniciado por una entidad con personería jurídica dotada de autonomía presupuestal y administrativa como IMVICANDELARIA, resulta igualmente cierto que esta institución del orden

local fue objeto de liquidación por parte del municipio de Candelaria en el año 2001.

A folio 998 del cuaderno 1C obra copia del Decreto Municipal N° 097 de 27 de abril de 2001 por medio del cual el alcalde de Candelaria en ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal ordena la supresión de IMVICANDELARIA.

El artículo 4 del mencionado Decreto estableció el traslado de las funciones que eran desarrolladas por la entidad objeto de la medida de liquidación, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO 4: A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, las funciones desarrolladas por el Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Candelaria "IMVICANDELARIA", serán asumidas en su integridad por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Candelaria.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, modifíquese el Manual de funciones por dependencia de la Administración Central del Municipio de Candelaria, adicionando en lo pertinente las funciones a cargo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. (...)

Adicionalmente, a folios 1001 a 1002 del cuaderno 1C obra copia del Decreto Municipal N° 098A del 30 de abril de 2001, por medio del cual se autoriza al Gerente Liquidador de IMVICANDELARIA a ceder los bienes inmuebles que se encontraban a nombre del instituto *"en los cuales se proyecta la realización de los diferentes programadas de vivienda del Municipio"*.

En virtud de dicha autorización el Liquidador de IMVICANDELARIA y la alcaldesa del municipio celebraron el 28 de agosto de 2001 un contrato de cesión de los derechos adquiridos en el contrato de promesa de compraventa celebrado con propietarios de la hacienda *"El Pailón"* inmueble destinado a la construcción del proyecto de vivienda.

En consecuencia, la alcaldesa del municipio de Candelaria celebró el contrato de compraventa del inmueble el 28 de septiembre de 2001 a través de la escritura pública N° 921 de la Notaría Única del Circulo de Candelaria (fls. 1005 a 1011 del cuaderno 1C).

Los elementos de prueba relacionados permiten inferir que el proyecto de vivienda denominado *"urbanización el Pailón"* fue planificado por IMVICANDELARIA como entidad de derecho público del orden municipal y que luego del acto de liquidación las obligaciones derivadas del mismo fueron asumidas por el municipio de Candelaria.

Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la sentencia de segunda instancia⁵ proferida por el Tribunal Administrativo del Valle dentro de la acción popular N° 2010-00226-01 se advierte que las consideraciones expuestas no pueden valorarse como subreglas de interpretación válidas para definir la competencia en el presente asunto.

Aunque en la providencia se estableció que las acciones derivadas por la no construcción de la urbanización el Pailón *"deben entablarse ante la jurisdicción"*

⁵ Folios 1024 a 1030 cdno. 1C

ordinaria” dicha consideración no puede interpretarse como una remisión a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sobre el particular, debe precisarse que la sentencia bajo análisis se profirió en el marco de una acción popular que cuenta con un rango constitucional de acuerdo a lo consagrado por el artículo 88 de la Constitución Política⁶ la cual promovía la defensa del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Por este motivo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca actuó en calidad de juez de carácter constitucional y por ende la referencia a la “*jurisdicción ordinaria*” debe interpretarse en un sentido amplio, entendida como los mecanismos procesales idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Candelaria frente a la construcción de la Urbanización el Pailón.

Las anteriores razones son suficientes para negar la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada con la contestación de la demanda toda vez que resulta evidente que las conductas señaladas como causa del daño imputado fueron desarrolladas por entidades públicas en ejercicio de sus funciones situación que le asigna a competencia para el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo a la regla consagrada en el artículo 50⁷ de la ley 472 de 1998.

De igual forma, los hechos comprobados resultan suficientes para negar la excepción de ineptitud de la demanda presentada por la entidad accionada.

Para el municipio de Candelaria la demanda es inepta pues a su juicio se dirigió en contra de una entidad que no tiene la obligación de responder por las pretensiones de la demanda, argumento que en definitiva corresponde a una falta de legitimación en la causa por pasiva y no a una ineptitud de la demanda por la ausencia de sus requisitos formales o de fondo.

Contrario al expuesto en la contestación de la demanda se encuentra acreditado que las funciones en materia de construcción de proyectos de vivienda fueron asumidas de manera específica por el municipio de Candelaria luego de la liquidación de IMVICANDELARIA al punto que fue la alcaldesa municipal y no la entidad liquidada la encargada de celebrar el contrato de compraventa del inmueble previsto para la construcción de la urbanización.

⁶ ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

⁷ ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

2. Excepción de caducidad de la acción:

El municipio de Candelaria afirma que los demandantes conocían de la inviabilidad del proyecto y sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a los contratos de promesa de compraventa en razón de los hechos imprevistos ocurridos en los años 2001, 2004 y 2008 motivo por el cual al momento de presentación de la demanda se había superado el término de 2 años para el ejercicio del derecho de acción.

Sobre el particular, afirma que el daño se habría consolidado en el año 2001 cuando se produjo la liquidación de IMVICANDELARIA y que las comunicaciones remitidas a los afectados en años posteriores por la administración municipal brindando una alternativa de reubicación del proyecto o de devolución del dinero no pueden considerarse como hechos generadores de un daño continuado o de tracto sucesivo.

En este punto, debe precisarse que en el proceso ya se produjo un pronunciamiento frente a la oportunidad de los accionantes para el ejercicio su derecho de acción.

En efecto, mediante providencia de 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronunció en los siguientes términos (fls. 686 a 691 cdno. 1B):

(...) se observa que mientras la parte demandante considera que el daño al grupo surge de la no reubicación para construir el programa de vivienda conocido como Urbanización El Pailón con el cual se pretendía promover el acceso a los planes de vivienda propia a 529 familias en el Municipio de Candelaria (V), el cual no se ha cumplido hasta el día de hoy, para la Juez de instancia, el mismo surge de la falla en el servicio la cual es la venta masiva de los lotes para la construcción de unas viviendas en la Urbanización El Pailón en un lugar incompatible para uso del suelo residencial, sin licencias ambientales y sin conectividad a los servicios públicos, lo que impidió que los demandantes obtuvieran sus viviendas, daño que según los hechos de la demanda sucedió desde el año 2000, enterándose en el 2004 el día 9 de septiembre -mediante reunión llevada a cabo el mismo día-, que no se iban a construir las viviendas en el lote asignado, concluyendo que por ende había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Por otro lado, se concluye que la controversia también surge de considerar el daño continuado o de tracto sucesivo. (...)

(...) En este escenario, se debe precisar que efectivamente la parte demandante alega una afectación a su derecho subjetivo a la propiedad (acceder a una vivienda) atribuido a la entidad demandada, empero mientras la demanda atribuye como conducta dañosa la no reubicación, la Juez de instancia la atribuye al haberla pretendido otorgar en un lugar que no cumple las normas urbanísticas, es decir en el primer caso como un daño que surge da conducta de tracto sucesivo, materializándolo de tal naturaleza, y un daño que surge de una conducta instantánea en el criterio del Juez, materializándolo de tal naturaleza.(...)

(...) Conforme a lo anterior, la Sala considera y ciñéndose a lo solicitado por el demandante el supuesto daño surgiría prima facie de tracto sucesivo pues como lo indica la demanda hasta la fecha no se ha cumplido el supuesto deber de reubicación y por ende seguiría persistiendo, **empero dicho aspecto, deberá finalmente establecerse al momento de dictarse el fallo, cuando se cuente con mayores elementos de juicio** (...) Subrayado por el Despacho.

Atendiendo lo dispuesto por el Superior Funcional, en la presente etapa del proceso resulta improcedente emitir un pronunciamiento frente a la caducidad de la acción toda vez que dicho aspecto debe definirse al momento de resolver el fondo del asunto valorando los elementos de prueba que se recauden en el trámite procesal.

En consecuencia, la resolución de la excepción de caducidad de la acción se diferirá al momento en que se proferir sentencia.

3. Excepción de cosa juzgada.

En el presente caso, la entidad territorial accionada afirma que se configura la excepción de cosa juzgada toda vez que la causa y el objeto del proceso son idénticos a los discutidos en la acción popular adelantada por la señora Mercedes Marley Unigarro en contra del municipio de Candelaria que se identificó con el radicado N° 2010-00226-01.

En el proceso referenciado el Tribunal Administrativo del Valle profirió sentencia de segunda instancia el 11 de noviembre de 2011 indicando lo siguiente (fls. 1024 a 1030 cdno. 1C):

(...) ANTECEDENTES:

La señora MERCEDES MARLEY UNIGARRO ROSERO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción popular en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA (fls. 219-230 cdno. uno), en procura de la defensa de los derechos colectivos relacionados con: el libre acceso a una vivienda digna, la utilización del suelo, y la moralidad administrativa.

En consecuencia, solicita que se ordene al alcalde del MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE: i) que adelante las acciones pertinentes, tendientes a la construcción de la infraestructura de servicios públicos de alcantarillado, acueducto, energía, alumbrado público, gas, teléfono, y pavimentación de la urbanización EL PAILON en el MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE, ii) que dé cumplimiento a los contratos de compraventa, suscritos entre el Instituto de Vivienda y los compradores de la urbanización EL PAILON en el MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE. (...)

(...) Analizando, minuciosamente el asunto sub-exámene, encuentra la Sala, que el PROBLEMA JURÍDICO central, radica en determinar si la actuación desplegada por la entidad accionada, consistente en no dar cumplimiento a unas promesas de compraventa y no entregar unos lotes del predio llamado URBANIZACIÓN EL PAILON- CANDELARIA; constituye un desconocimiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa, tal y como lo asevera el actor popular. (...)

(...) Así las cosas, no se configura desviación de poder alguna, o arbitrariedad por parte del ente territorial, no se allegó prueba alguna dentro del plenario, acreditando que la entidad concernida, en forma descarada o arbitraria hubiese vulnerado o puesto en riesgo los derechos colectivos o el interés general de los promitentes compradores de la Urbanización El Pailón, para satisfacer intereses particulares. (...)

(...) Ahora, no es la acción popular el instrumento judicial idóneo, para debatir controversias contractuales, o el escenario para ordenar la adjudicación de inmuebles, como así lo pretende el actor popular, toda vez que para ello, el legislador diseñó las acciones pertinentes que deben entablarse ante la jurisdicción ordinaria.

No es dable entonces, que esta Sala en sede de acción popular, emita un juicio jurídico respecto al cumplimiento o incumplimiento de los contratos y la entrega de los

lotes de la Urbanización El Pailón, pues tal debate y pretensiones deben ventilarse ante el juez ordinario, ya que no es precisamente, el juez popular el competente para conocer el asunto, discutido por el accionante. (...)

(...) Todo lo anterior, lleva a colegir sin hesitación alguna, que en el asunto bajo examen, el MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE, no incurrió en vulneración ni amenaza del derecho colectivo a la moralidad administrativa, al no dar cumplimiento a unas promesas de compraventa y al no entregar unos lotes de terreno, pues como se desprende del material probatorio, y lo hasta aquí debatido, no se cumplen las exigencias establecidas por la jurisprudencia nacional, para que exista el alegado quebrantamiento a los derechos invocados.

Estima la Sala, que ciertamente las pretensiones de la demanda no proceden, por cuanto desborda la competencia del juez popular, como a igual conclusión llegó la funcionaría a quo, razón por la cual la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada. (...)

Ahora bien, en providencia de 12 de agosto de 2020⁸ el Consejo de Estado reiteró los elementos necesarios para la configuración de la cosa juzgada en los siguientes términos:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁹.

La Sección Segunda¹⁰ frente al tema, indicó lo siguiente:

«[...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a). - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b). - Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c). - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (...)

En el caso concreto se advierte que, si bien, existe correspondencia entre los hechos que motivaron la interposición de la acción popular y los fundamentos fácticos de la presente causa pues parten del incumplimiento del municipio de Candelaria en la construcción de la urbanización el Pailón, no se presenta una

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00307-00(0577-20).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 3 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (0578-2014) y auto del 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07).

identidad de objeto teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente indemnizatoria de la acción de grupo y la falta de un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad civil de la entidad territorial.

En efecto, tal como lo estableció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia de 11 de noviembre de 2011, la acción popular tenía como objeto demostrar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y en consecuencia obtener el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el municipio de Candelaria frente a la construcción del proyecto de vivienda.

En contraposición, en la presente causa, las pretensiones se encuentran dirigidas al reconocimiento de una indemnización por el daño causado por la no construcción de la urbanización el Pailón y por el incumplimiento del deber de reubicación adquirido con las personas afectadas.

Finalmente, en las consideraciones expuestas en la sentencia de acción popular cuando el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que dicho mecanismo no era el procedente para discutir los efectos derivados de la no construcción del proyecto urbanístico dejando de esta manera abierta la posibilidad para la presentación de otros medios de control.

Así las cosas, se negará la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad territorial accionada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda y cosa juzgada formuladas por el municipio de Candelaria por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ATENERSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a la caducidad de la acción.

En consecuencia, la resolución de la excepción de caducidad de la acción se diferirá al momento en que se proferir sentencia.

TERCERO. - UNA VEZ en firme la presente providencia se continuará con el trámite del proceso.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 16/09/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 894

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00015-01
EJECUTANTE : ROSA JUDITH ARANDA MUELAS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Se encuentra que la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que, en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).***

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Siendo que en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

agv



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

Auto No. 895

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2020-00077-00 |
| DEMANDANTE: | COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | MERCEDES BUITRAGO DE BOHORQUEZ |

I. ASUNTO A DECIDIR

Una vez subsanada la demanda dentro del término de ley concedido, procede este Despacho a efectuar el pronunciamiento respectivo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, el artículo 156 del CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso:

“... COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)”

En el caso sub examine la parte actora ha invocado el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, pretendiendo se declare:

“i) La Nulidad de la Resolución N° SUB 106930 del 27 de junio de 2017, mediante la cual, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor HUMBERTO BOHORQUEZ CIFUENTES identificado en vida con C.C. N° 4327074, en favor de la demandada MERCEDES BUITRAGO DE BOHORQUEZ en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100 % de la prestación, efectiva a partir del día Primero (1°) de mayo de 2017.

ii) La Nulidad parcial de la Resolución SUB 225286 del 24 de agosto de 2018, mediante la cual, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, redistribuyó el pago de la mesada pensional de sustitución que reconociere a través de la Resolución N° SUB 106930 DE 27 DE JUNIO DE 2017 a favor de la señora MERCEDES BUITRAGO DE BOHORQUEZ; en un porcentaje del 50%, por considerársele beneficiaria y acreedora de la prestación económica.”

El H. Consejo de Estado¹, ha precisado “*que la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*”².

Como quiera que los actos administrativos demandados involucran la revocatoria del reconocimiento de una sustitución pensional, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, tenemos que esta encaja dentro de los presupuestos del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, antes transcrito.

Revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral que le correspondiera a este Juzgado por reparto, se establece de las pruebas aportadas con el libelo, que el lugar donde el causante HUMBERTO BOHORQUEZ CIFUENTES prestó sus servicios corresponde a la ciudad de Medellín³.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA03-3321 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, creó los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, estableciendo que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín está conformado por el Municipio de Medellín.

En virtud de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Oral de Medellín (Reparto), por ser el competente para conocer la presente demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REMITIR por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral – Lesividad, instaurado por **COLPENSIONES** contra la señora **MERCEDES BUITRAGO DE BOHORQUEZ**, al Juzgado Administrativo Oral de Medellín (Reparto).

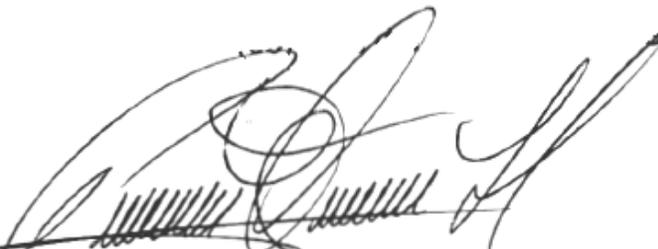
¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

³ En el escrito de subsanación se afirma que el causante antes de efectuar cotizaciones como independiente laboró como trabajador de Coltejer Sedeco.

2. Cancelar su radicación, por secretaría, y procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

Auto No. 896

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-001-2016-00194-00 |
| DEMANDANTE: | SAMMY GONZALEZ CUERO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |

I. ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito y anexos informando el tramite impartido al oficio No. 521 del 10 de agosto del año en curso dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tendiente a la consecución de la prueba pericial decretada, comunicando que fue remitido por correo electrónico a la citada entidad, anexando el pago del reajuste respectivo al salario mínimo mensual legal vigente del presente año.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el tramite impartido por el apoderado judicial de la parte actora al oficio librado con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para efectos del recaudo de la prueba pericial.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
 Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | NIDIA ELENA ARIAS ARCILA |
| EJECUTADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2020-00029-00 |

AUTO No. 897

I. ASUNTO

La señora **NIDIA ELENA ARIAS ARCILA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA contra el Municipio de Santiago de Cali, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia de segunda instancia del 8 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se,

C O N S I D E R A

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal k) del numeral 2, consagra:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;** (Resalta el Juzgado)

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituyen la sentencia proferida el 8 de julio de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2013, conforme obra a folios 49 y 54 del expediente, así como el auto del 5 de febrero de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el mismo proceso, notificado por estados el día 11 de febrero de 2014.

Ahora bien, siendo que la sentencia fue notificada en vigencia del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que conforme al artículo 192 de dicha reglamentación, esta podía ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria, es decir el 13 de junio de 2014, fecha a partir de la

cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 13 de junio de 2019.

En lo que hace a las costas, como quiera que el auto que las aprobó fue notificado por estados electrónicos el 11 de febrero de 2014¹, el término de ejecutoria corrió los días 12, 13 y 14 de febrero siguientes, por lo que la ejecutante contaba igualmente con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es hasta el 15 de febrero de 2019.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 30 de septiembre de 2019 (fol. 1), es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Al respecto es preciso citar la providencia proferida por el H. Consejo de Estado², quien se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

i) *La caducidad en el proceso ejecutivo.*

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”³.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida⁴.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁵;

¹ Conforme obra en consulta de procesos – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pagina web Rama Judicial, link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=G4e%2f5ILYqsSm2en%2fWvsidUrMQ%2fs%3d>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, Rad. (3637-14)

³ Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Artículo 177 del C.C.A.

mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁶.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib...”

Con fundamento en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

⁶ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

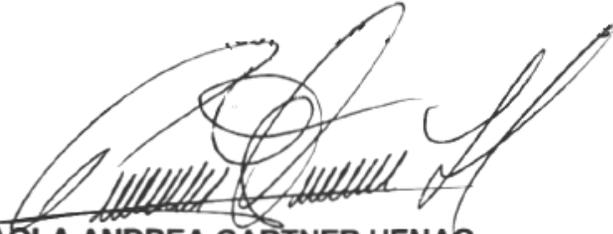
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NIDIA ELENA ARIAS ARCILA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra a folio 12 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) |

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | ALBA SUSANA CORREA BARCO |
| EJECUTADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-001-2020-00026-00 |

Auto No. 898

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **ALBA SUSANA CORREA BARCO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... \$ 6.744.313
2. Por los intereses del DTF \$ 561.766
3. Por los intereses corrientes y moratorios... .. \$ 5.663.672
4. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera proferida por este Juzgado el 12 de julio de 2013 por la cual se negaron las pretensiones.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 27 de marzo de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedió a las pretensiones, ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, quedó debidamente ejecutoriada desde el día 9 de abril de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 49 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como

¹ ***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, en el asunto que nos ocupa, a folio 55 del expediente se allega certificación de tiempo de servicio de la ejecutante en el que figura que laboró como docente en el nivel básica secundaria hasta el 1 de octubre de 2009.

Se tiene que, mediante la sentencia antes citada, se condenó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **ALBA SUSANA CORREA BARCO**, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal.

Por tanto, para efectos de la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar esta prima consagrada en el artículo 58 ibídem, estipula que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) sueldo básico,
- b) los incrementos salariales por antigüedad,
- c) los gastos de representación,
- d) los auxilios de alimentación y transporte y,
- e) la bonificación por servicios prestados.

Así mismo, la norma en comento consagra que, para liquidar la prima de servicio se debe tener en cuenta la cuantía de los factores antes señalados **con corte al 30 de junio de cada año**, y si no se ha laborado 1 año, por lo menos se debe **haber servido un semestre** – una doceava por cada mes completo, se liquidan 15 días de remuneración y se paga los primeros días del mes de julio de cada año.

A partir de lo anterior, se obtiene que la ejecutante, no tiene derecho al pago de suma alguna por concepto de prima de servicios, por cuanto, al haber sido reconocida esta prestación a partir del 6 de febrero de 2009 por prescripción trienal, al efectuar la liquidación de la prima del mes de junio de 2009, se colige que solo alcanzó a completar cuatro meses laborados y a los tres meses siguientes – julio-agosto y septiembre de 2009 - se retiró del servicio, sin lograr completar el tiempo de servicio requerido por el precepto legal para su reconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, si bien el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, accediendo al reconocimiento de la prima de servicios, los efectos de la declaración de la prescripción trienal, en este asunto en concreto, afectó el reconocimiento de la prestación a favor de la ejecutante, sin que a la fecha exista obligación a cargo de la entidad territorial de pagar las sumas deprecadas por la parte ejecutante, lo que conlleva a que se niegue el mandamiento de pago.

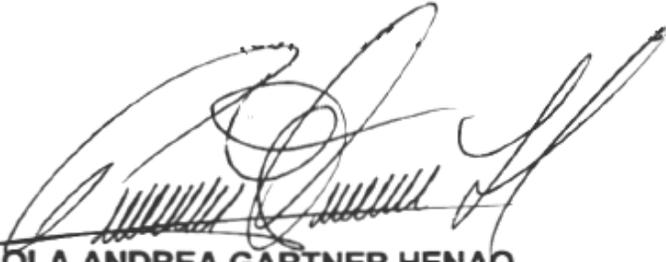
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la señora **ALBA SUSANA CORREA BARCO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 893

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00021-01
EJECUTANTE : ZENAIDA LOPEZ VALENCIA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Se encuentra que la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que, en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).***

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Siendo que en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

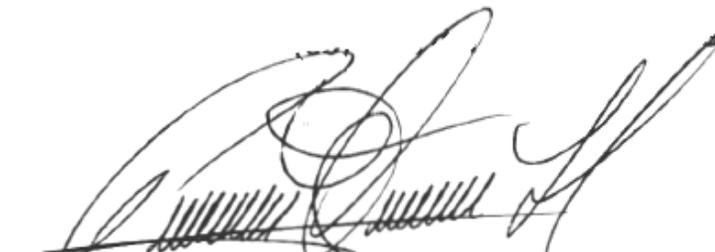
DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luz

agv



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa